

Derecho a la privacidad en la sociedad de la información

Right of Privacy in the Information Society

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.37.8161>

Resumen

El acelerado proceso evolutivo del entorno digital y el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación han propiciado una sociedad mayormente informada, en el que gran parte de la interacción con terceros depende del uso de internet. No obstante, durante el proceso o flujo interactivo entre usuarios, no se ve delimitada con claridad ni eficazmente protegida la privacidad de las partes, por el contrario, existe una tendencia a la comercialización de los datos y la información personal. En esa medida, surge la necesidad de conocer aquellos derechos fundamentales que participan durante la navegación por la red, incluso los que sin pertenecer o utilizar las tecnologías impactan la esfera privada. En el presente trabajo se reflexiona y argumenta sobre el derecho a la privacidad y su afectación en relación con el avance en el uso y aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación.

Palabras clave: Derecho a la privacidad, sociedad de la información, privacidad, tecnologías de la información y la comunicación.

Abstract

The accelerated evolutionary process of the digital environment and the use of information and communication technologies has fostered a largely informed society, where much of the interaction with third parties depends on the use of the Internet. However, during the process or interactive flow between users, the privacy of the parties is not clearly defined or effectively protected, on the contrary, there is a trend of commercialization of data and personal information. To that extent, the need arises to know those fundamental rights that participate while browsing the network, even those that without belonging to or using the technologies impact our sphere. In this work, we reflect and argue about the right to privacy and its impact in relation to the progress in the use and application of information and communication technologies.

Keywords: Right of privacy; information society; privacy; information and communication technology

Isaura Judith Moreno Pérez

Doctorante en el programa de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Baja California, Facultad de Derecho, campus Mexicali. Maestra en Ciencias Jurídicas y Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Baja California, Facultad de Derecho, Mexicali. Secretaria de Tribunal. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-1452-6463>. isaurajmoreno@gmail.com

Marina del Pilar Olmeda García

Profesora-investigadora de la Universidad Autónoma de Baja California, México. Integrante del Sistema Nacional de Investigadores, SNI Nivel II, del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, de la Asociación Internacional Derecho Administrativo y del Cuerpo Académico Entorno Social e Inseguridad Pública. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3953-0338>. olmedamp@hotmail.com

Como citar:

Moreno, I. J. & Olmeda, M. del P. (2022). Derecho a la privacidad en la sociedad de la información. *Advocatus*, 19(37), 15-27. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.37.8161>



Open Access

Recibido:

25 de noviembre de 2020

Aceptado:

30 de junio de 2021

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo es producto de la investigación en derecho a la privacidad frente a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) que adelantan las autoras como parte de su tesis doctoral, la primera como estudiante y la segunda como directora, en la Universidad Autónoma de Baja California, México.

Este estudio parte del criterio de que el derecho a la privacidad en el uso de las TICs es transgredido en el entorno digital por no encontrarse garantizado de conformidad con los avances de las tecnologías y al desarrollo alcanzado en materia de derechos humanos. Los objetivos son reflexionar sobre la naturaleza del derecho a la privacidad y su génesis, e identificar su proceso evolutivo y sus derivaciones, con el fin de establecer la amplitud y el espectro de la esfera privada en la sociedad de la información.

Se trata de un estudio reflexivo en el que se revisan los orígenes y la naturaleza del derecho a la privacidad, con la descripción de los antecedentes que fueron un hito en su evolución, así como su importancia en el mundo de la información. Se inicia aplicando los métodos deductivo y descriptivo, haciendo una breve revisión de los aportes teóricos desarrollados en el estudio de este tema. Así mismo, se hace una conceptualización jurídica del término privacidad, su ambigüedad terminológica y el desarrollo normativo creado para la protección de este derecho en el contexto mexicano.

Este trabajo de investigación se estructura bajo los ejes temáticos en términos de la evolución del derecho fundamental a la privacidad. Primero, se analizan los orígenes del derecho a la privacidad; posteriormente, se hace una conceptualización jurídica del término privacidad; luego, se establece el ámbito de influencia de la sociedad de la información y se concluye con unas consideraciones finales, en las que se plantea una nueva visión del derecho a la privacidad frente al uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

II. ORÍGENES DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD

Se identifica que uno de los antecedentes más remotos sobre el origen del derecho a la privacidad se ubica en el sistema jurídico de Norteamérica, cuando el juez Thomas A. Cooley publicó en 1873 su obra *The Elements of Torts*¹, en la que conceptualiza jurídicamente este término y lo define como el derecho a estar a solas (*the right to be alone*). Además, destaca como ámbitos principales de esta concepción la soledad y la tranquilidad, resaltándolo como un derecho personalísimo que todo individuo debería disfrutar.

Posteriormente, los abogados Samuel D. Warren y Louis D. Brandéis en 1890 retomaron este principio en el artículo “The Right of Privacy”, publicado en la revista *Harvard Law Review*, en el que plantearon

1 McIntyre, T. (1859). *The elements of torts*. Callaghan and Company

la necesidad de proteger la privacidad de los ciudadanos en los Estados Unidos de Norteamérica, al considerar que la intimidad de las personas se había convertido en un negocio. Se mostraron inconformes con las prácticas informales de la prensa y destacaban que la fotografía instantánea, que era una tecnología de reciente surgimiento en esa época, era utilizada de manera abusiva y sin limitaciones. Con el fin de evidenciar dicha problemática social, comentaban que “la prensa está sobrepasando en todas las direcciones los límites obvios de la corrección y la decencia. Los chismes ya no son el recurso de los ociosos y de los viciosos, sino que se han convertido en un oficio, que se persigue con la industria, así como con el descaro”².

Ese contexto no es muy diferente al de la actualidad, en la que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación se utilizan en forma indiscriminada y sin ningún control. Las exigencias de aquel momento, la inconformidad ante el surgimiento de una tecnología utilizada para invadir la privacidad y la falta de regulación sobre su uso no difieren mucho del desafío que hoy impone la interacción de usuarios en internet ante la falta de delimitación normativa sobre las responsabilidades que implican las prácticas informales, ya no sólo de la prensa sino de los propios usuarios del ciberespacio, que convergen incluso bajo el anonimato, sin distinción de edades, profesión

ni territorio, en donde es posible hacer publicidad sin autorización y difundir información sin responsabilidad, trastocando el derecho a la verdad y la autodeterminación informativa.

El concepto de privacidad lo amplió Alan Westin, profesor-investigador de la Universidad de Columbia, quien ante el advenimiento de una sociedad en la que se apreciaba el uso de información personal no consentida, dio lugar a la expresión “autodeterminación informativa” (*informational privacy*) en 1967, distinguiendo la facultad que tiene todo individuo para determinar cómo, cuándo y hasta dónde su información personal debe ser del conocimiento de los demás. De esta forma, enfatizó en que la privacidad es una concepción indispensable para el proceso en la toma de decisiones como elemento vital de toda sociedad libre³.

Un antecedente sobre el reconocimiento de ese nuevo concepto y su alcance se encuentra en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Federal Alemán en 1983, que emana como símbolo de garantía en la búsqueda y la demanda del respeto a la privacidad, dando origen a un nuevo derecho a la autodeterminación informativa⁴. De esta manera se reconoce el derecho de las personas a decidir y procurar la protección de sus datos personales, cuyo núcleo emana de los principios que

2 Warren, S. & Brandeis, L. (1890). “The Right of Privacy” en *Harvard Law Review*, IV (5), p. 193 y ss. Disponible en: <http://faculty.uml.edu/sgallagher/Brandeisprivacy.htm> (consultado el 21 de enero de 2018).

3 Westin, A. (1967). *Privacy and Freedom*, Nueva York: Ateneum, p. 7 y 51 (consultado en marzo de 2018).

4 Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (2010). Trad. Ricardo García Macho y Karl-Peter Sommermann, *Deutscher Bundestag*. Disponible en: www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf de julio de 2012.

el derecho a la privacidad buscó salvaguardar. La autodeterminación informativa cobra especial relevancia en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, dado que su concepción, dirigida al alcance que debe guardar en una sociedad democrática, ha sido motivo de amplios debates en la doctrina jurídica. Otra particularidad es que se trata de un derecho fundamental que continúa estigmatizado como derecho nuevo o de carácter secundario; no obstante, como se observa, no es una concepción novedosa.

En su reconocimiento, la visión primigenia debe ser flexible, partiendo de que el derecho es una ciencia que se transforma a través de sus principios y normas; además, evoluciona de acuerdo con las prácticas sociales. Bajo esta perspectiva, la autodeterminación no podría entenderse como un derecho aislado o de jerarquía secundaria, ya que descende de una reconfiguración que atiende a las conductas de la interacción tecnológica entre los seres humanos, que cada vez presenta mayores desafíos. Más aún, cuando en el marco jurídico mexicano se reconoce un bloque de constitucionalidad y de convencionalidad que abandona la clásica fórmula kelseniana de jerarquía, sentando como núcleo a la dignidad humana para la protección de los derechos de las personas.

Un ejemplo del contraste entre el derecho a la privacidad y la libertad de expresión se presenta en el caso del asesino serial francés Henri Désiré Landrú (Barba Azul), procesado y condenado por el homicidio de al menos once mujeres y a quien se le atribuye

la responsabilidad de más de un centenar de decesos femeninos en París. El *modus operandi* principal de este personaje iniciaba con la publicación de anuncios en avisos clasificados de periódicos⁵, en los que se proyectaba como un hombre viudo, con hijos, que invitaba a mujeres a iniciar una relación sentimental.

Este caso corresponde precisamente al que deriva del planteamiento judicial de una de las examantes de Landrú, ocurrido en 1965, por el que la accionante se dolía de ser mencionada en una película biográfica del asesino en serie, exponiendo su agravio en el sentido de que esa parte de su vida representaba una etapa complicada que pretendía dejar atrás. Este aspecto fue declarado con fundamento por los tribunales, que resolvieron que tenía derecho a dejar en el pasado tales eventos⁶.

Este precedente histórico jurídicamente se traduce como “derecho al olvido”, cuya protección no es de hegemonía global, toda vez que mientras es reconocido y regulado en los sistemas normativos de algunos países, otros no lo contemplan, debido a que su inclusión en el sistema jurídico de los Estados ha dependido del contexto sobre el que se origina la discusión o búsqueda de su reconocimiento y la cosmovisión social que impere en las demarcaciones respecto al derecho a la privacidad de las personas, en proporción con el

5 Birch, R.C. (2019). Comentario a la perspectiva del libro de Francesca Biagi-Chai. El caso Landrú a la luz del psicoanálisis, estrategias -psicoanálisis y salud mental-, año III, número 4, pp. 76-77. Disponible en: Dialnetdialnet.unirioja.es, consultado el 12 de febrero de 2019.

6 Sentencia del Tribunal de Gran Instancia de Sena, 4 de octubre de 1965.

derecho a ser informado.

Estos antecedentes son importantes para establecer el reconocimiento, impacto y alcance del derecho al olvido en las distintas latitudes. Por ejemplo, cabe mencionar que, bajo la perspectiva norteamericana, aun cuando es fuente del derecho a la privacidad, su contexto histórico encuentra arraigo preponderantemente en la libertad de expresión (*freedom of speech*). No obstante, se encuentra una mayor trayectoria en el derecho a la vida privada en el continente europeo, donde se destacan países que innovan sobre la protección a la privacidad como España, Francia, Italia y Alemania.

II. CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA DEL TÉRMINO PRIVACIDAD

Además, para este autor “el fenómeno de las redes debería abordarse de manera controlada y transparente, sin prohibir o desaconsejar, con campañas a los menores, a los profesores y a los padres. Esta medida debería ser la primera a desarrollar, pues la edad de acceso a las redes sigue bajando, y ya hay usuarios regulares desde los nueve años. Por otro lado, una correcta elección de la red social más respetuosa por la privacidad podría acarrear una competencia en este campo entre ellas por conservar a los usuarios”⁷.

Con base en esto, el uso de las redes sociales constituye una fuente de exposición de datos personales y elementos que forman parte

de la vida privada, que en dichos medios se convierten en constantes transgresiones a la privacidad y en los que la edad de los usuarios es cada vez menor. De ahí que los menores de edad representen un alto porcentaje de quienes utilizan estas tecnologías.

Esto implica que para enfrentar de manera efectiva la vulneración al derecho a la privacidad en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación se debe emprender una etapa de concientización y conceptualización que inicie en las aulas escolares, con información dirigida a los alumnos, profesores, juristas y para la sociedad en general, en virtud de que un escenario en el que las personas actúen y se desenvuelvan con pleno conocimiento sobre sus derechos y responsabilidades en el uso de las herramientas que proporciona internet genera un entorno digital de respeto a terceros y de ética informativa.

Para comprender parte de la problemática actual es necesario partir de un conflicto semántico que se deriva de la aplicación del término privacidad. Esto se confirma con posturas de autores como Piñar Mañas, quien ha sostenido que definir ese concepto no es una tarea sencilla; por el contrario, se presenta como una labor compleja⁸. En efecto, la

7 Ídem, p. 61.

8 Piñar Mañas, J.L. (2008). “¿Existe la privacidad?”. Lección magistral impartida en la apertura solemne del curso académico en la Universidad San Pablo-CEU de Madrid. Reproducido en la Honorable Cámara de Diputados, Instituto Federal de Transparencia y Protección de Datos (IFAI) e ITAM. Protección de datos personales, compendio de lecturas y legislación. México: Tiro Corto Editores. Disponible en <http://inicio.inai.org.mx/Publicaciones/CompendioProtecciondeDatos8.pdf>

disyuntiva que emerge de la privacidad como término se deriva de una tendencia a utilizar en forma indistinta conceptos como intimidad o vida privada, no sólo en la práctica sino también en la legislación de diversos países.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la privacidad es un ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión⁹ y la intimidad es la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia¹⁰. En ese sentido, el término privacidad establece una interrelación con el concepto de vida privada, separado de la concepción de lo íntimo. A pesar de esto, en España, por ejemplo, los conceptos jurídicos del derecho a la privacidad o a la intimidad se utilizan, frecuentemente, en forma análoga, incluso, es el derecho a la intimidad el que se encuentra reconocido expresamente en su Carta Magna¹¹, en el que se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Para mayor claridad sobre esta discusión doctrinal, el concepto “intimidad” tiene su origen etimológico en el latín *intus*, que se traduce como algo interior, recóndito, profundo del ser y, por lo mismo, oculto, escondido. De tal manera, que se puede decir que se trata de un ámbito individual de existencia personal, en el cual el sujeto decide su forma de ser y estar, verse a él mismo, para gozar de su sole-

dad, su convivencia tranquila y mantener su libertad como suprema aspiración humana¹². Para Nino, el derecho a la intimidad descansa en “una esfera de la persona que está exenta del conocimiento generalizado por parte de los demás”¹³.

Para Escalante Gonzalbo, la intimidad es siempre relativa, se refiere a lo que se hace fuera de la mirada de los demás. Proteger la intimidad implica evitar que la información acerca de la vida privada se difunda más allá del círculo de gente que de manera natural tendría conocimiento de ella¹⁴. Este autor mexicano expresa que lo privado se configura mediante una serie de derechos que protegen la acción individual contra cualquier posible interferencia, para lo cual hace falta la autoridad del Estado¹⁵. Este sociólogo deriva su concepto de privacidad en el resultado del ejercicio del legislador que busca proteger la dignidad humana, pero también explica dichos términos de forma equivalente y perteneciente una de la otra.

Por su parte, Faúndez Ledesma sostiene que tal vez el derecho que con mayor frecuencia

9 <https://dle.rae.es/privacidad>.

10 <https://dle.rae.es/intimidad>.

11 Artículo 18.1 de la Constitución Española.

12 Celis Quintal, M.A. (s.f.). La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos, p. 73. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>.

13 Nino, C.S. (1993). En un sentido similar, Bidart Campos habla de una “zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano, dentro de la cual podemos excluir las intrusiones ajenas y el conocimiento generalizado por parte de los terceros”, p. 327. Bidart Campos, G. Tratado elemental de derecho constitucional argentino, Buenos Aires: Ediar, t. I, p. 370.

14 Escalante Gonzalbo, F. (2004). El derecho a la privacidad. Cuadernos de Transparencia 02. México: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, p. 35.

15 Ídem, p. 17.

se ve amenazado por la libertad de expresión es el derecho a la privacidad o la intimidad, especialmente cuando el orador intenta divulgar datos o informaciones sobre un tercero, a quien le conciernen exclusivamente¹⁶.

El constitucionalista chileno Nogueira Alcalá asegura que el respeto a la vida privada y a la intimidad de las personas adopta un contenido positivo en forma de derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona¹⁷. Por su parte, Georgina Battle expresa que la intimidad es el “derecho que compete a toda persona a tener una esfera reservada en la cual desenvolver su vida, sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella”¹⁸.

Esta ambigüedad conceptual descansa, en gran parte, en que algunos países utilizan estos dos términos en forma analógica. Su doctrina y el desarrollo de su sistema jurídico ha sido construido con base en conceptualizaciones que no los distinguen, sino que, por el contrario, los definen como semejantes. Al respecto, Pérez Luño sostiene que la noción de intimidad o privacidad es una categoría cultural, social e histórica. Actualmente, este concepto ha pasado de una concepción cerrada y estática de la intimidad

a otra abierta y dinámica¹⁹. De esta afirmación surge un cuestionamiento razonable, consistente en si la noción de estos conceptos y derechos depende, para su reconocimiento internacional y su propio desarrollo, de las nociones independientes en las demarcaciones geográficas en un mundo globalizado y sufragáneo de las tecnologías.

Los conceptos, como representaciones mentales que llevan a la materialidad de las ideas o de las cosas, en la especie derivan en derechos, por lo tanto es indispensable distinguir que estas definiciones, a pesar de encontrar valores afines en los bienes jurídicos que tutelan, guardan particularidades que los posicionan como principios interdependientes pero con elementos y características únicos para su configuración, por lo que se debe contemplar que al confundir su conceptualización, se torna difuso hablar sobre el alcance y la protección que debe brindar el régimen jurídico.

Sobre este ejercicio, es representativa la visión de Serna, quien distingue la concepción de intimidad y vida privada, planteando que “la intimidad es aquel ámbito de la vida de la persona que se sitúa por completo en la interioridad, fuera del alcance de nadie y, por tanto, ajeno a toda exteriorización y relación, mientras que la vida privada es aquella que se desenvuelve a la vista de pocos, o de otra

16 Faúndez Ledesma, H. (2004). Los límites de la libertad de expresión. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 431.

17 Nogueira Alcalá, H. (1997). “Reflexiones constitucionales sobre el establecimiento constitucional del hábeas data”, *Ius et Praxis*, año III, número I. Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, p. 265.

18 Battle Sales, G. (1972). *El derecho a la intimidad privada y su regulación*, Margil-Alcoy, p. 13.

19 Pérez Luño, A.E. (s.f.). “Dilemas actuales de la protección de la intimidad”, en Sauca, J.M. Problemas actuales de los derechos fundamentales, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, pp. 353-359. Consultada en febrero 2018.

persona y, en una acepción más amplia, el conjunto de actos que se realizan o piensan para conocimiento de las personas cercanas”. Partiendo de esa base, realiza un análisis sobre los datos identificados como públicos o privados, el cuidado que se ha tenido con éstos, la ideal distinción en su trato y la forma como el derecho a la privacidad en ocasiones colisiona con el derecho a la información ante el uso público de los datos²⁰.

Como referencia, es interesante traer a colación una jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que se instituyó que el significado del concepto “vida privada” es, por una parte, más amplio y no susceptible de una definición exhaustiva y, por otra, es claramente más amplio que el derecho a la privacidad²¹.

Sobre el derecho a la privacidad y su reconocimiento general en las normas, el chileno Novoa Monreal sostiene que las declaraciones de derechos humanos y las constituciones políticas del siglo pasado y comienzos del presente no hacían referencia específica al respeto de la vida privada. Sin embargo, en el derecho

común de todos los países pueden encontrarse preceptos que prestan amparo a importantes aspectos de ese derecho, sin nombrarlo o reconocerlo en forma específica²².

Esa situación decimonónica no debe tener cabida en los sistemas jurídicos contemporáneos, que procuran reconocer, velar y respetar los derechos fundamentales. Consecuentemente, para poder verificar la eficacia de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México y otros países latinoamericanos hacen parte y en la legislación federal relativa al tema de la privacidad en el uso de las nuevas tecnologías, es importante tener claridad conceptual y jurídica frente a la era digital y al paradigma de ponderación que la privacidad provoca en materia de derechos humanos. Más aun, cuando este derecho frecuentemente se encuentra en “contravía” con otros derechos fundamentales, como el acceso a la información, la libertad de expresión y el derecho a la verdad.

III. SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Con el fin de analizar el impacto de los sistemas de información y comunicación es primordial precisar que el ámbito informático y el uso de las nuevas tecnologías no se circunscriben a instancias locales, estatales ni nacionales, ya que es un tópico del espacio global. La priva-

20 Serna, P. (1994). “Derechos fundamentales: el mito de los conflictos. Reflexiones teóricas a partir de un supuesto jurisprudencial sobre intimidación e información”, Suplemento Humana lura de Derechos Humanos, Persona y Derecho, Pamplona, vol. 4, p. 217.

21 Kikelly indica que “According to the Court, private life is a broad concept which is incapable of exhaustive definition. The concept is clearly wider than the right to privacy”. Kikelly, Ú. (2001). “The right to respect for private and family life: A guide to the implementation of Article 8 of the European Convention on Human Rights”, Human Rights Handbooks, 1. Estrasburgo: Council of Europe. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRHAND/DG2•EN•HRHAND•01\(2003\).pdf](http://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRHAND/DG2•EN•HRHAND•01(2003).pdf)

22 Novoa Monreal, E. (2001). *Derecho a la vida privada y libertad de información*, 6a ed. México: Siglo XXI, p. 86.

cidad en el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación es un tema de interés general, una realidad progresiva que se evidencia al observar los estudios realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicados en el año 2019.

Con base en la Encuesta nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en los hogares realizada en México, internet tiene 80.6 millones de usuarios, que representan el 70,1% de la población de seis años en adelante. Esta cifra revela un incremento de 4,3 puntos porcentuales respecto de la registrada en 2018 (65,8%) y de 12,7 respecto a 2015 (57,4%).

Del análisis sobre el comportamiento de los grupos de edad de la población total, el que concentró la mayor proporción de usuarios de internet es el de 18 a 24 años, con una participación del 91,2%, seguido del grupo de 12 a 17 años (87,8%). En tercer lugar, se encuentran los usuarios de 25 a 34 años, quienes registraron 86,9%. Por su parte, el grupo de edad que menos usa internet es el de 55 y más años, con 34,7%.

Entre las principales actividades de los usuarios de internet en 2019 están: entretenimiento, 91,5%; obtención de información, 90,7%, y comunicarse, 90,6%. En contraste, las actividades que menos realizan son: operaciones bancarias en línea, 16%; ordenar o comprar productos, 22,1%, interactuar con el gobierno, 35,6%.

Estos registros demuestran que internet se utiliza principalmente como medio de comunicación, para obtener información en general y para el consumo de contenidos audiovisuales. Los usuarios de teléfono celular representan el 75,1% de la población de seis o más años, y nueve de cada diez usuarios cuentan con un teléfono inteligente (*Smartphone*)²³. Esto último ha contribuido a que el tiempo en pantalla se incremente, ocasionando que el flujo de la información y las vías de comunicación se amplíen, lo cual genera un cambio fundamental en la participación de las personas en sociedad, convirtiendo a los teléfonos en el umbral de la interacción social, al incorporar funciones que dependen de un aparato estático dentro del hogar o el trabajo, propiciando el progreso de la comunicación a través de redes sociales.

El uso de las tecnologías de referencia, lejos de ser un fenómeno aislado es una realidad creciente, lo que se entiende en la medida en que las TIC constituyen instrumentos que brindan a las personas libre acceso y generación de información, interconexión en redes, comunicación, recreación, desarrollo intelectual, comercialización, entre otros, ocasionando que los usuarios, al fungir como partícipes de un mundo globalizado, den origen a una sociedad de la información.

23 Comunicado de prensa Núm. 103/20, 17 de febrero de 2020, pp. 1-2 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de México. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ENDUTIH_2019.pdf

El norteamericano Daniel Bell, en su obra *El advenimiento de la sociedad postindustrial*, publicada en 1973, por primera vez hace referencia al término “sociedad de la información”, identificando entre sus principales características la concentración del conocimiento y que los servicios con base en ese conocimiento se convertirían en el engranaje primordial de la economía, dejando atrás las ideologías al dar lugar a una sociedad basada en la información²⁴. Con motivo de los eventos preparatorios de la Cumbre Mundial sobre Sociedad de la Información, celebrados en 2003 y 2005, en Ginebra y Túnez, respectivamente, se distingue el término como análogo a la sociedad contemporánea.

La tecnología digital se inscribe dentro del marco general de la tecnología de la información, imponiendo un nuevo ritmo al progreso de las sociedades globales que, sin entrar en la discusión de las implicaciones éticas de su utilización, es un hecho. Cabe mencionar algunos ejemplos que reportan inimaginables beneficios para la investigación científica, que se reflejan en la mejor comprensión del entorno y de las personas en sí²⁵. Como el uso colectivo de la tecnología de la información en materia de localización de personas y de víctimas o la identificación de delincuentes que intentan esquivar la justicia.

Cabe considerar por otra parte, la gran cantidad de casos de personas y menores de edad que atropellan la dignidad humana con motivo de publicaciones en redes sociales cuyo contenido y veracidad pudiera ser cuestionable o incluso información anónima, de donde se colige un fenómeno de irresponsabilidad frente a los emisores de información. En un eje comercial y fiscalizador, las empresas locales y transnacionales al ofrecer la prestación de sus servicios en internet, que por cierto, para muchos tienden a ser imprescindibles, incrementan la requisitoria, exposición y compartimiento de datos personales dando lugar a la comisión de conductas ilícitas, mientras que, a su vez, el Estado sigue implementando métodos con el propósito de que a través de las nuevas tecnologías los ciudadanos cumplan con sus obligaciones ligándolos a esos datos y a la firma electrónica.

De esta forma, la fuga de información personal, sin presumir la intencionalidad de las filtraciones, transgrede la privacidad y la autodeterminación de sus generadores, convirtiendo el uso de la tecnología con estos fines en un instrumento de opresión y mercantilismo²⁶. El uso de las nuevas tecnologías ha excedido la producción normativa en ese campo, de ahí que el derecho reglamente con posterioridad a la novedad tecnológica²⁷.

24 Bell, D. (1973). *El advenimiento de la sociedad postindustrial*. New York: Basic Books, p. 507.

25 Aguilera García, E.R. (2007). *Inteligencia artificial aplicada al derecho*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 12.

26 Téllez Váldez, J. (2004). *Derecho informático*. 3ª. Ed. México: McGraw Hill, p. 61.

27 García Barrera, M.E. “Derecho de las nuevas tecnologías”. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp. XI y XII, (consultado el 7 de abril de 2018).

Sin embargo, el avance ha sido de tal crecimiento que se ha quedado atrás, lo que es de esperarse pues en este espacio empezaron rápidamente a darse un sin fin de operaciones que difícilmente podrían prevenirse, de tal suerte, que el uso del ciberespacio para la realización en diversas transacciones cada vez es más común compartir y almacenar los datos privados o personales²⁸ para acceder a las facilidades que brinda la tecnología, aun cuando existe falibilidad en la protección de los Derechos Humanos en el ámbito informático.

Si bien los juristas han desarrollado diversos conceptos y propuestas, lo cierto es que el ciberespacio no se mantiene estático, es dinámico y potencialmente creciente, cada vez presenta nuevas formas que ponen en riesgo los derechos de sus usuarios. Aun así, existen diversas formas de abordar este tema y conseguir una propuesta para resolverlo.

IV. CONCLUSIONES

El contexto social informático que se presenta en este trabajo describe el surgimiento de nuevos mecanismos y herramientas que pueden vulnerar el derecho a la privacidad y que, por ende, incrementan conductas que derivan en la captación, difusión, distribución y venta de datos personales, sin que las personas ejerzan la autodeterminación informativa, al no poder controlar su propia información.

En esta medida, la sociedad de la información demanda en Latinoamérica el derecho a la protección y privacidad en el uso de las nuevas tecnologías, que sean eficazmente garantizadas. Es exorbitante la cantidad de individuos a quienes se les violenta la dignidad ante la ausencia de normas específicas que regulen el uso de estas tecnologías.

La interacción digital conduce a un que diversas personas (adultas y menores de edad) suministren accidental o intencionalmente información de carácter íntimo y personal, con la incertidumbre sobre las garantías que ofrece el marco normativo en caso de alguna afectación a sus derechos fundamentales, específicamente a su privacidad. Así las cosas, es una labor colosal para los juristas y una necesidad para la sociedad democrática garantizar el desarrollo de los derechos humanos.

REFERENCIAS

Aguilera García, E.R. (20017). *Inteligencia artificial aplicada al derecho*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 12.

Battle Sales, G. (1972). *El derecho a la intimidad privada y su regulación*. Margil-Alcoy, p. 13.

Bell, D. (1973). *El advenimiento de la sociedad postindustrial*. New York: Basic Books, p. 507.

Birch, R. (2016). Comentario a la perspectiva del libro de Francesca Biagi-Chai. El caso

28 Ríos Estavillo, J.J. "Derecho e informática en México: informática jurídica y derecho de la informática". México: Universidad Autónoma de Baja California, p. 74 (consultado el 1.º de agosto de 2018).

- Landrú a la luz del psicoanálisis. *Estrategias, Psicoanálisis y Salud Mental*, III(4), 76-77. <https://revistas.unlp.edu.ar/Estrategias/article/view/2565>, consultado el 12 de febrero de 2019.
- Celis Quintal, M.A. (s.f.). *La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*, p. 73. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>
- Constitución Española (2016). Art. 18.1.
- Escalante Gonzalbo, F. (s.f.). *El derecho a la privacidad*. Cuadernos de Faúndez.
- García Barrera, M.E. (s.f.). *Derecho de las nuevas tecnologías*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp. XI y XII, (consultado el 7 de abril de 2018).
- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (2004). *Transparencia 02*. México, p. 35.
- Instituto Federal de Transparencia y Protección de Datos (IFAI) e ITAM (2010). *Protección de Datos Personales, Compendio de lecturas y legislación*. México: Tiro Corto Editores. <http://inicio.inai.org.mx/Publicaciones/CompendioProtecciondeDatos8.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía en México (2020). Comunicado de Prensa Núm. 103/20, 17 de febrero de 2020, p. 1. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ENDUTIH_2019.pdf
- Kikelly, Ú. (2001). The right to respect for private and family life: A guide to the implementation of Article 8 of the European Convention on Human Rights. *Human Rights Handbooks*, (1), 11, Council of Europe, Estrasburgo, Francia. [http://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRHAND/DG2•EN•HRHAND•01\(2003\).pdf](http://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRHAND/DG2•EN•HRHAND•01(2003).pdf)
- Ledesma, H. (2004). Los límites de la libertad de expresión. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 431.
- Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (2010). Trad. Ricardo García Macho y Karl-Peter, Sommermann, Deutcher Bundestag. www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf
- McIntyre, T. (1859). *The elements of torts*, Callaghan y Compañía.
- Nino, C.S. (s.f.). *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea, p. 327.
- Nogueira Alcalá, H. (1997). Reflexiones constitucionales sobre el establecimiento constitucional del hábeas data. *Ius et Praxis*, III(I), 265. Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca.

- Novoa Monreal, E. (2001). *Derecho a la vida privada y libertad de información*. 6a ed., México: Siglo XXI, p. 86.
- Pérez Luño, A. E. (s.f.). “Dilemas actuales de la protección de la intimidad”, en Sauca, J.M. *Problemas actuales de los derechos fundamentales*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, pp. 353-359 (consultada en febrero 2018).
- Apertura solemne del curso académico en la Universidad San Pablo-CEU de Madrid. Reproducido en Honorable Cámara de Diputados.
- Real Academia Española. Intimidad. En *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). <https://dle.rae.es/intimidad>.
- Real Academia Española. Privacidad. En *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). <https://dle.rae.es/privacidad>.
- Ríos Estavillo, J.J. (s.f.). *Derecho e informática en México: informática jurídica y derecho de la informática*. México: Universidad Autónoma de Baja California, p. 74 (consultado el 1.º de agosto de 2018).
- Roig Batalla, A. (2010). *Derechos fundamentales y Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC)*. Barcelona: J.M. Bosch, p. 69.
- Sentencia del Tribunal de Gran Instancia de Sena, 4 de octubre de 1965.
- Serna, P. (1994). Derechos fundamentales: el mito de los conflictos. Reflexiones teóricas a partir de un supuesto jurisprudencial sobre intimidad e información. *Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos, Persona y Derecho*, 4, 217.
- Téllez Váldez, J. (2004). Derecho informático, 3.^a ed. México: McGraw Hill, p. 61.
- Warren, S. & Brandeis, L. (1890). The Right of Privacy, *Harvard Law Review*, IV(5), 193 y ss. <http://faculty.uml.edu/sgallagher/Brandeisprivacy.htm> (consultado el 21 de enero de 2018).
- Westin, A. (1967). *Privacy and Freedom*. Nueva York: Ateneum, pp. 7 y 51, (consultado en marzo de 2018).